

The principle of equity in the property regime in the Union of De Facto Marriage in Ecuador

El principio de equidad en el régimen de bienes en la Unión de hecho en Ecuador

Autores:

Molina-Guillen, Joyce Yamilex
UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA. ECUADOR
Estudiante
Ambato-Ecuador



yamilex.molina23@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0007-3355-1609>

Rodríguez -Salcedo, Eliana del Rocío
UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
Doctoranda en Derecho Internacional Privado, Magister en Derecho Civil y Procesal Civil
Especialista en Derecho Civil Comparado, Diplomada en Investigación del Derecho Civil
Docente Investigadora
. Ambato-Ecuador



elianarodriguez@uti.ec



<https://orcid.org/0000-0001-5062-0441>

Fechas de recepción: 01-MAR-2024 aceptación: 01-ABR-2024 publicación: 15-JUN-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La unión de hecho, con raíces históricas, ha evolucionado en Ecuador desde la Constitución de 1978 hasta la actualidad, equiparándola al matrimonio en derechos y obligaciones. Aunque parecida, presenta características distintivas como inclusividad de género y requisitos de convivencia mínima. La sociedad de bienes, similar a la sociedad conyugal, se forma automáticamente en uniones de hecho y destaca por su flexibilidad y reconocimiento de la contribución mutua. Este estudio tiene como objetivo analizar la aplicación del régimen de bienes en las uniones de hecho, centrándose en el principio de equidad en su repartición. La investigación utilizó una metodología cualitativa que incluyó revisión bibliográfica, análisis documental y método exegético para analizar el régimen de bienes en las uniones de hecho, y así determinar si este respeta el principio de equidad. En la unión de hecho, la rigidez de los regímenes legales preestablecidos desafía la equidad al priorizar la seguridad jurídica sobre las circunstancias individuales, problemática que se abordará en este estudio. La asignación automática de la administración al hombre plantea preocupaciones de inequidad de género, subrayando la necesidad de ajustar normas para promover enfoques más equitativos en la gestión de recursos compartidos

Palabras clave: Código Civil; Convivientes; Equidad; Régimen de bienes; Unión de hecho



Abstract

This research aims to analyze the application of the property regime in de facto unions, focusing on the principle of equity in its distribution. De facto unions, with historical roots, have evolved in Ecuador from the Constitution of 1978 to the present day, equating them to marriage in rights and obligations. Although considered equivalent, de facto unions have distinctive features such as gender inclusivity and minimum cohabitation requirements. The property regime, like marital property, is automatically formed in de facto unions, emphasizing flexibility and recognition of mutual contribution. The research employed a qualitative methodology involving literature review, document analysis, and exegetical method to examine the property regime in de facto unions and determine if it adheres to the principle of equity. In de facto unions, the rigidity of pre-established legal regimes challenges equity by prioritizing legal certainty over individual circumstances. This may lead to distributions that do not fully reflect each member's contributions. The automatic assignment of administration to the man raises concerns about gender inequity, emphasizing the need to adjust norms to promote more equitable approaches in managing shared resources.

Keywords: Civil Code; Cohabitants; Equity; Property regime; De facto union.



Introducción

Según Fernández de Bujan (2006) en la época primitiva, marcada por una sociedad matriarcal, la falta de una unión formal entre hombres y mujeres resultó en la ausencia de lazos, derechos u obligaciones. Con la transición a comunidades patriarcales, surgió el matrimonio, especialmente delineado por el Derecho Romano, con el concepto de "cum manus" que vinculaba a los cónyuges de manera irrevocable, transfiriendo los bienes de la mujer al control del esposo. A lo largo de la Edad Media, esta supremacía masculina persistió, limitando las capacidades económicas de la mujer.

No fue hasta la Edad Contemporánea, con la creación de códigos civiles más igualitarios, que se promovió la igualdad legal entre los géneros en el ámbito económico del matrimonio y la unión de hecho. Este cambio reflejó la preocupación del legislador por construir la libertad y la igualdad de las mujeres en sus relaciones, estableciendo una regulación más detallada de derechos y obligaciones para prevenir malentendidos que pudieran perjudicar los derechos femeninos. Este proceso de evolución histórica y jurídica sentó las bases para la concepción actual del régimen de bienes en las uniones de hecho, buscando equidad y justicia en la disposición de los recursos compartidos entre las parejas.

En la actualidad, una vez establecida la unión marital de hecho, la ley brinda a los convivientes la libertad para regular sus relaciones económicas, ya sea a través de convenios escritos, siempre que estas disposiciones no contravengan la ley ni perjudiquen a ninguno de los convivientes. Este reconocimiento legal de la unión de hecho da origen a la sociedad de bienes, equiparándola en derechos y obligaciones a la sociedad conyugal. A diferencia de esta última, que nace durante el matrimonio, la sociedad de bienes en la unión de hecho tiene un efecto retroactivo, surgiendo después del reconocimiento legal de la existencia de la unión, brindando así estabilidad económica a sus miembros.

La sociedad de bienes se caracteriza por su naturaleza objetiva, vinculando patrimonialmente a los convivientes como resultado directo de la convivencia diaria, y su reconocimiento legal requiere el registro y legalización de la unión de hecho, permitiendo que esta pueda ser reconocida en cualquier momento. La administración puede recaer en cualquiera de los convivientes mediante escritura pública, durante su vigencia, cada conviviente puede ser titular de bienes propios y gananciales, dividiendo las utilidades equitativamente. Inicia con la unión de hecho y persiste hasta la separación judicial de bienes o la muerte de uno de los convivientes. La distinción entre bienes propios y gananciales se rige por disposiciones legales, y no se pueden establecer capitulaciones, permitiéndose acuerdos por escritura pública siempre que cumplan con las normativas establecidas.

A pesar de que la ley establece la igualdad en la división de utilidades, se debe considerar la equidad en el proceso, la equidad permite tomar en cuenta circunstancias particulares de cada conviviente al momento de distribuir los bienes, reconociendo posibles desigualdades



económicas. Así, aunque la normativa indica una división igualitaria, este principio proporciona flexibilidad para ajustarse a las circunstancias específicas de la pareja, promoviendo una distribución justa y adaptada a sus realidades individuales.

Por ello esta investigación tiene como objetivo principal analizar la aplicación del régimen de bienes en las uniones de hecho, centrándose en el principio de equidad en su repartición. La problemática radica en la complejidad y falta de claridad en la regulación de esta forma de unión, así como en la potencial inseguridad jurídica que enfrentan los convivientes. Se busca, mediante un enfoque que considere tanto la normativa legal como las particularidades de cada caso, aportar a la comprensión y aplicación justa del principio de equidad en la distribución de bienes durante la vigencia de la sociedad de bienes, contribuyendo así a una mayor certeza jurídica y equidad en el ámbito de las uniones de hecho.

Desarrollo

La Unión de Hecho

El origen de la unión de hecho se remonta a épocas antiguas, y ha sido una forma de relación reconocida en diversas culturas y sociedades. En la antigua Babilonia, el Código de Hammurabi estableció normas y reglamentaciones legales que reconocían y regulaban el concubinato, esto sugiere que la convivencia de parejas sin el vínculo formal del matrimonio ya era una práctica extendida. Según Aguilar (2015) “Esta figura es tan antigua como la humanidad misma, siendo reconocido como una institución legal hace aproximadamente dos mil años antes de Cristo, según el Código Babilónico de Hammurabi” (p.12).

Aguilar (2013) indicaba que “En la sociedad de la antigua Roma, las relaciones entre parejas no casadas estaban sometidas a regulaciones específicas. Las cuales eran establecidas por medio del Jus Gentium y el Jus Connubi” (p. 91). El Jus Gentium se refería al derecho de gentes, un sistema legal más universal que trascendía las leyes civiles romanas y reconocía ciertos derechos a individuos independientemente de su estatus civil. El Jus Connubi, por otro lado, abordaba las cuestiones relacionadas con el matrimonio y las uniones de hecho. Así lo estableció Aguilar (2015) “en la Roma antigua, el concubinato fue regulado por el Jus Gentium y el Jus Connubi” (p. 13).

Estos precedentes históricos sugieren que la unión de hecho ha sido una forma de relación que ha existido a lo largo de la historia humana, adaptándose a las diversas estructuras legales y culturales de las sociedades antiguas. A lo largo del tiempo, las normas y actitudes hacia el concubinato han evolucionado, pero su presencia en la historia demuestra que la convivencia de parejas sin matrimonio formal tiene raíces profundas en diversas civilizaciones.

En Ecuador la figura de la unión de hecho ha experimentado transformaciones a lo largo del tiempo, reflejando cambios en la percepción social y en el marco legal del país. Según Torres (2013) “antes de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1978, la tendencia más común era tratar el concubinato o unión libre únicamente como una circunstancia



habilitante para la investigación de la paternidad” (p. 35), especialmente en casos de filiación fuera del matrimonio.

La Constitución de 1978, destacó la importancia del ordenamiento patrimonial en estas uniones. Esta norma reconoció que las uniones de hecho, al cumplir con los requisitos establecidos por la ley, daban lugar a una sociedad de bienes de hecho. Torres (2013) afirma que “Posteriormente, la Ley Número 115, promulgada en 1982, fue un paso crucial al regular específicamente las uniones de hecho” (p. 25). Esta legislación amplió los efectos legales de estas uniones, abordando aspectos como el patrimonio familiar, la sucesión de bienes, el impuesto a la renta y la seguridad social, marcando así un avance significativo en el reconocimiento legal y la protección de las parejas en unión de hecho.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 continuó fortaleciendo la protección jurídica de las uniones de hecho, demostrando un espíritu de equiparación con la institución del matrimonio. Aquí ya se evidencio un cambio en la percepción legal y social de las uniones de hecho, reconociéndolas como formas legítimas y equiparables de convivencia (Torres, 2013, p. 15).

Actualmente, la unión de hecho es reconocida como un derecho civil de alcance especialmente económico, establecido y regulado en la Constitución del país. Este reconocimiento demuestra la importancia legal y social otorgada a las parejas que eligen compartir una vida en común sin contraer matrimonio formal. La Constitución de la Republica del Ecuador (2008) consagra:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Art. 68).

Macias et al., (2021) indica: “La CRE dota de la misma categoría jurídica a la unión de hecho con respecto del matrimonio” (p. 555), de esta manera la carta magna subraya la importancia de reconocer y respetar las diversas formas de convivencia presentes en la sociedad. Este principio de igualdad jurídica refleja un sistema inclusivo y equitativo hacia las uniones de hecho, reconociéndolas como una expresión legítima de la vida en pareja.

Al equiparar legalmente la unión de hecho con el matrimonio, se garantiza que ambas formas de convivencia gocen de derechos y deberes similares. Esto quiere decir que las parejas que optan por vivir juntas sin contraer matrimonio formal tienen acceso a las mismas protecciones y beneficios legales que aquellas que eligen el camino del matrimonio. Señalando la diversidad de modelos familiares presentes en la sociedad ecuatoriana y respetando la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de la estructura de su relación.

Por otro lado, el Código Civil (2005) define a la unión de hecho como:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que

tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes (Art. 222).

Una definición propia que pueda dar es que la unión de hecho o concubinato es una situación en la que dos personas comparten una vida en común, incluyendo aspectos económicos, emocionales y sociales, sin haber formalizado su relación a través del matrimonio legal. Su importancia radica en su capacidad para ofrecer a las parejas una alternativa flexible al matrimonio formal. Este tipo de relación, aunque no conlleva la solemnidad legal del matrimonio, goza de reconocimiento social, permitiendo a las parejas compartir una vida en común de manera comprometida.

Aunque se ha mencionado que la Unión de hecho tiene la misma categoría jurídica que el matrimonio, también presenta características que la diferencian que, según Macias et al., (2021) son las siguientes:

Inclusividad en cuanto a género: A diferencia del matrimonio tradicional, la unión de hecho puede formarse entre dos personas del mismo sexo, reflejando un enfoque inclusivo y adaptado a las diversas formas de relaciones en la sociedad.

Requisito de convivencia mínima: La unión de hecho requiere un tiempo mínimo de convivencia para su reconocimiento. En este caso, se establece un período de dos años como requisito, lo cual puede variar según la legislación específica del país.

Autonomía en regímenes de bienes: A pesar de las diferencias en las características, la información sugiere que, en términos de derechos y obligaciones patrimoniales, la unión de hecho no afecta a los regímenes de bienes. Esto implica que, al igual que en el matrimonio, las parejas en unión de hecho tienen derechos y responsabilidades patrimoniales similares.

Igualdad de consecuencias jurídico-patrimoniales: Aunque existen particularidades en la formación y reconocimiento de la unión de hecho, el legislador ecuatoriano ha equiparado las consecuencias jurídico-patrimoniales de la unión de hecho a las del matrimonio. Esto significa que las parejas que optan por la unión de hecho disfrutan de similares derechos y protecciones legales en términos patrimoniales (p. 456)

la Unión de hecho, si bien comparte una categoría jurídica equiparable al matrimonio, se destaca por características distintivas que reflejan un enfoque más inclusivo y adaptado a las diversas realidades de las relaciones contemporáneas. La posibilidad de formar una unión de hecho entre personas del mismo sexo subraya un cambio progresivo y equitativo en el reconocimiento de las distintas formas de convivencia en la sociedad. Además, el requisito de convivencia mínima establece un marco temporal para el reconocimiento legal, promoviendo la estabilidad y duración en la relación.

A pesar de estas diferencias en las características, la autonomía en los regímenes de bienes destaca que, en términos patrimoniales, las parejas en unión de hecho gozan de derechos y responsabilidades similares a las del matrimonio. La igualdad de consecuencias jurídico-patrimoniales, equiparando la unión de hecho al matrimonio en este aspecto, refuerza el compromiso del legislador ecuatoriano hacia la igualdad legal y la protección de los derechos

de las parejas, independientemente de la forma específica de su convivencia. En su conjunto, estas características evidencian una evolución legal que reconoce y respeta la diversidad de modelos familiares en la sociedad ecuatoriana.

El Principio de Equidad

La filosofía jurídica ofrece una abundancia de reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la equidad. Desde varias corrientes filosóficas, como el iusnaturalismo y el iuspositivismo, el concepto de equidad se enmarca en el contexto más amplio de la justicia y el bien. Figuras como Platón, Aristóteles, Santo Tomás, Leibniz y Kant han abordado la equidad como una manifestación particular de justicia que trasciende el ámbito del derecho. En efecto, a lo largo de diversas escuelas de pensamiento, se ha considerado la equidad como una entidad que se sitúa por encima de las normas jurídicas. (Gonzales, 2000, p. 17)

En la práctica jurídica y social, la implementación del principio de equidad implica considerar las circunstancias particulares de cada caso, reconociendo las diferencias individuales y abogando por soluciones que no solo se ajusten a las normas preestablecidas, sino que también reflejen un sentido más profundo de justicia. En este sentido, y como lo menciona De Wilmars (2015) “la filosofía jurídica proporciona un marco conceptual sólido para comprender y aplicar el principio de equidad en la construcción de sistemas legales más justos y éticos” (p. 66)

El concepto de equidad ha sido vinculado con la indulgencia, benevolencia y gracia. Se argumenta que la equidad no es algo aparte de la justicia, sino más bien, de manera estricta, constituye la justicia aplicada a una situación particular. Platón respalda esta interpretación al afirmar que la equidad es un componente de la justicia que va más allá de las normas legales establecidas. (Gonzales, 2000, p. 18).

Cuando se sostiene que la equidad es la justicia del caso concreto, se enfatiza la importancia de evaluar cada situación particular de manera individual, teniendo en cuenta sus circunstancias únicas. Este enfoque contrasta con la noción de igualdad absoluta, ya que reconoce y valora las diferencias entre las personas y las situaciones.

La perspectiva de Platón, respaldando la idea de que la equidad es un elemento ajeno al derecho positivo, resalta la idea de que la justicia va más allá de las normas legales establecidas. Este enfoque implica que, si bien el derecho puede proporcionar un marco general, la equidad se convierte en un complemento necesario para corregir posibles injusticias o lagunas normativas que puedan surgir en casos específicos.

Según el diccionario de la RAE equidad es “propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”. Esta definición subraya la inclinación hacia el deber y la conciencia por encima de las estrictas normativas legales. Este enfoque resalta la importancia de la sensibilidad y la adaptabilidad en la toma de decisiones, reconociendo que la justicia va más allá de simples reglas.

La equidad, como principio, se fundamenta en la búsqueda de justicia y tratamiento imparcial, considerando las particularidades y necesidades individuales. Este enfoque reconoce que la igualdad no siempre garantiza la equidad, ya que las circunstancias pueden variar significativamente. Como principio, la equidad implica la aplicación de reglas y normas de manera flexible y adaptativa para asegurar resultados justos en contextos diversos. Se esfuerza por corregir desigualdades y promover la imparcialidad, destacando la importancia de la ética y la conciencia en la toma de decisiones. La equidad como principio es esencial para construir sociedades más justas y compasivas.

Jiménez (2017) decía que “la búsqueda de mayor equidad no es un proceso carente de ambigüedad. Como se verá a lo largo de este texto, equidad es un concepto con múltiples dimensiones, cargadas de connotaciones valorativas” (p. 53). La equidad implica considerar factores como la igualdad de oportunidades, la distribución justa de recursos y la adaptación a las necesidades individuales. Sin embargo, la interpretación de estos principios puede variar según las perspectivas éticas, culturales o sociales. Por lo tanto, la ambigüedad radica en la multiplicidad de interpretaciones y valores asociados con la equidad, lo que hace que su búsqueda y aplicación sean desafiantes y susceptibles a diferentes interpretaciones.

El principio de equidad desempeña un papel crucial en la construcción de sociedades justas y cohesionadas. Su importancia radica en la promoción de la justicia social, al asegurar que todos los individuos tengan acceso equitativo a oportunidades y recursos. Al abordar las desigualdades sociales y económicas, la equidad contribuye a crear entornos más inclusivos, donde se reconocen y atienden las diversas necesidades y circunstancias de las personas.

Además, este principio fomenta la diversidad y el respeto al reconocer las diferencias individuales, trabajando hacia la eliminación de barreras que puedan excluir a ciertos grupos, y promoviendo una participación equitativa en la sociedad. En resumen, la equidad no solo busca la igualdad superficial, sino que aspira a la justicia genuina y al reconocimiento de la diversidad para construir comunidades más justas y armoniosas.

Muchos confunden la igualdad y la equidad, la diferencia fundamental entre estos términos radica en su enfoque hacia la justicia y el trato justo en diferentes situaciones. La igualdad busca proporcionar a todos los individuos las mismas oportunidades, recursos o derechos, sin tener en cuenta las diferencias en sus circunstancias o necesidades. Es un principio que aboga por la uniformidad y la imparcialidad, garantizando que todos sean tratados de manera idéntica.

Por otro lado, la equidad reconoce y aborda las desigualdades inherentes a las distintas situaciones y personas. Se centra en la justicia distributiva, ajustando las asignaciones de recursos o beneficios según las necesidades individuales o las disparidades presentes. En lugar de proporcionar a todos lo mismo, la equidad busca garantizar que cada persona reciba lo necesario para alcanzar un punto de partida justo o igualdad de oportunidades, considerando las diferencias contextuales.

Mientras que la igualdad busca la uniformidad en el trato, la equidad se esfuerza por la justicia ajustada a las circunstancias específicas, reconociendo las variaciones en las capacidades, contextos y necesidades de las personas. Ambos conceptos son cruciales en la búsqueda de un trato justo en la sociedad, pero su aplicación puede variar según el contexto y los objetivos específicos.

Gálvez (2001) opinaba que la falta de garantía del principio de equidad conlleva consecuencias negativas a la sociedad. En primer lugar, puede dar lugar a situaciones injustas y desiguales, donde ciertos individuos o grupos son tratados de manera dispar, sin tener en cuenta sus circunstancias específicas (p. 101). Esta falta de consideración puede resultar en discriminación, afectando a áreas cruciales como el ámbito laboral, educativo o el acceso a servicios públicos, donde algunos grupos pueden enfrentar tratos diferenciados basados en características como género, raza o nivel socioeconómico.

Además, la percepción de falta de equidad puede generar desconfianza generalizada en las instituciones y sistemas, provocando descontento y socavando la cohesión social. En última instancia, la falta de garantía del principio de equidad no solo amenaza la justicia individual, sino que también socava la estabilidad y la confianza en la sociedad en su conjunto.

El régimen de bienes en la unión de hecho

En épocas primitivas, las sociedades matriarcales carecían de uniones formales, lo que resultaba en la ausencia de derechos u obligaciones económicas entre parejas. Con la transición hacia sociedades patriarcales, especialmente delineada por el Derecho Romano, surgieron matrimonios con conceptos como "cum manus", transfiriendo el control de los bienes de la mujer al esposo de manera irrevocable. (Blanco, 2020, p. 31)

Durante la Edad Media, la supremacía masculina persistió, limitando las capacidades económicas de las mujeres. La Edad Contemporánea trajo consigo códigos civiles más igualitarios, promoviendo la igualdad legal entre géneros en el ámbito económico del matrimonio y la unión de hecho. (Blanco, 2020, p. 31). Este cambio reflejó la preocupación por construir la libertad y la igualdad de las mujeres en sus relaciones, estableciendo regulaciones más detalladas para prevenir malentendidos que pudieran perjudicar los derechos femeninos.

Hoy en día, el reconocimiento legal de la unión de hecho ha llevado a la creación de la sociedad de bienes, equiparándola en derechos y obligaciones a la sociedad conyugal. La evolución histórica y jurídica ha sentado las bases para concepciones actuales de los regímenes de bienes, buscando equidad y justicia en la disposición de los recursos compartidos entre parejas, ya sea en matrimonios formalmente establecidos o en uniones de hecho.

El régimen de bienes de la sociedad conyugal implica que todos los bienes adquiridos durante la unión de hecho son considerados propiedad conjunta de la pareja. Esto significa que, al disolverse la unión de hecho, los bienes se distribuyen equitativamente entre ellos. Esto busca reconocer la contribución de ambos cónyuges al matrimonio, independientemente de quién

adquirió un bien específico. En Ecuador, el régimen de bienes en la unión de hecho es conocido como sociedad de bienes. A diferencia del matrimonio en donde se emplea el término sociedad conyugal.

Esta figura busca reconocer la colaboración y contribución mutua de ambos compañeros en la construcción de un patrimonio común, independientemente de si la relación está formalizada a través del matrimonio o se trata de una unión de hecho. Según Samaniego et al., (2023) “se denomina sociedad de bienes al vínculo resultante del nexo en los patrimonios de los contratantes de la unión de hecho o bien del acto matrimonial” (p. 23)

En otras palabras, la sociedad conyugal representa un patrimonio que surge de manera automática al contraer matrimonio, incluyendo todos los activos y pasivos adquiridos por cualquiera de los cónyuges. Este conjunto de bienes y deudas se constituye con el propósito de facilitar la liquidación de los bienes gananciales en caso de ser necesario. (Poma, 2017, p. 8)

A pesar de que el régimen patrimonial ecuatoriano incluye una sociedad de bienes, presenta notables divergencias con la sociedad de derecho común, destacándose las siguientes diferencias: la sociedad conyugal surge automáticamente por disposición legal, sin requerir el consentimiento de las partes; su finalidad no es obtener beneficios económicos, utiliza el término "gananciales," los cuales se reparten equitativamente sin considerar la contribución individual de cada cónyuge. En contraste, la sociedad común es un contrato que se establece mediante el acuerdo mutuo de las partes, depende de las aportaciones de los socios para constituir un capital social, y su propósito es generar ganancias que se distribuirán entre los socios de acuerdo con sus contribuciones respectivas. (Quishpe, 2020, p. 20)

La normativa legal en Ecuador contempla dos situaciones que dan origen a la formación tanto de la sociedad conyugal como de la sociedad de bienes. Estas situaciones son: el matrimonio, que da lugar a la sociedad conyugal, siempre y cuando los cónyuges no hayan establecido otro régimen; y la unión de hecho, reconocida legalmente para la sociedad de bienes. En ambos casos, el resultado principal es la instauración de un patrimonio compartido, sujeto a normativas similares. (Quishpe, 2020, p. 20)

Como se mencionó anteriormente la sociedad de bienes inicia a partir del establecimiento de la unión de hecho, con esta unión se establece legalmente la creación de un patrimonio común, reconociendo la contribución de ambos miembros durante este período. Desde este punto, la sociedad de bienes se convierte en un marco jurídico que regula la gestión y distribución equitativa de los recursos acumulados durante la duración de la unión de hecho. El Código Civil (2005) consagra que el haber de la sociedad conyugal se compone de:

- 1o.- ¡De los salarios y emolumentos, devengados durante el matrimonio;
- 2o.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que se devenguen durante el matrimonio;
- 3o.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges;
- 4o.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges; y,



50.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio. (Art. 157)

Este artículo, que establece los componentes del haber de la sociedad conyugal, refleja una comprehensiva inclusión de los recursos generados y aportados por ambos cónyuges durante el matrimonio. Al considerar salarios, beneficios, ingresos, aportes y adquisiciones durante la unión, se busca reconocer y valorar equitativamente las contribuciones de ambas partes en la construcción y desarrollo del patrimonio conyugal. Esta disposición legal proporciona un marco que no solo regula la gestión de los bienes, sino que también promueve la transparencia y la equidad en la distribución de los recursos en el contexto del matrimonio.

En cuanto a la administración de la sociedad de bienes el Código Civil (2005) indica “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.” (Art. 230). Aquí se sugiere la importancia de la autorización formal para garantizar una administración compartida y transparente de los bienes en la unión de hecho. Al mismo tiempo, la designación predeterminada al hombre en ausencia de autorización destaca una tradición legal que, en algunos casos, podría generar cuestionamientos sobre la igualdad de género en la toma de decisiones financieras en este contexto.

La sociedad de bienes puede llegar a su fin sin necesidad de que culmine la unión de hecho. Es decir, aunque la relación de convivencia persista, los cónyuges pueden optar por poner término a la sociedad de bienes mediante acuerdos legales o decisiones mutuas. Por otro lado, es importante destacar que, en el caso de la finalización de la unión de hecho, la sociedad de bienes concluye de manera obligatoria. La disolución de la unión de hecho conlleva automáticamente al cese de la sociedad de bienes, estableciendo un vínculo estrecho entre ambas entidades legales. (Poma, 2017, p. 20).

Al concluir la unión de hecho, los bienes y deudas que conforman la sociedad de bienes se dividirán equitativamente entre los convivientes, siempre y cuando no existan capitulaciones previas que establezcan un acuerdo diferente. Esta disposición legal garantiza una distribución proporcional de los activos y pasivos acumulados durante la convivencia, asegurando que ambos miembros reciban una parte del patrimonio común.

La sociedad de bienes en la unión de hecho garantiza una distribución a decir de la ley equitativa y transparente de los recursos compartidos entre los convivientes. Al reconocer la formación de un patrimonio común, esta entidad legal asegura que la administración de bienes y deudas adquiridos durante la relación sea clara y justa. Su importancia radica en proporcionar seguridad y certidumbre en cuanto a la propiedad y responsabilidades financieras, promoviendo así la confianza y estabilidad en la unión de hecho. La sociedad de bienes constituye un pilar esencial para el bienestar económico y la armonía en las relaciones de convivencia.

La equidad en el régimen de bienes

El régimen económico matrimonial predeterminado puede no ser apropiado para todas las parejas casadas, aunque posiblemente lo sea para la mayoría. Sin embargo, los sistemas jurídicos continentales priorizan la seguridad jurídica sobre la equidad individual en cuanto a la propiedad. En este contexto, otros aspectos relacionados con la ruptura matrimonial, mayormente discretos, como el mantenimiento, reciben un tratamiento separado y, en su mayoría, discrecional. (Ortega, 2017, p. 203).

Es decir, el conjunto de reglas legales que rige la propiedad y los asuntos financieros en un matrimonio en ausencia de un acuerdo prenupcial puede no ser adecuado para todas las parejas. Aunque puede funcionar bien para la mayoría, hay casos en los que las parejas podrían preferir reglas diferentes en función de sus circunstancias particulares. La seguridad jurídica implica que las leyes y normativas sean comprensibles, estables y consistentes a lo largo del tiempo. Este enfoque busca evitar la incertidumbre y proporcionar a las partes involucradas en una relación legal o contrato la confianza de que las reglas establecidas no cambiarán de manera impredecible.

En el contexto de los regímenes matrimoniales y de las uniones de hecho, algunos sistemas legales establecen reglas predeterminadas para la división de bienes y asuntos financieros en un matrimonio. Estas reglas pueden no siempre reflejar lo que podría considerarse una distribución equitativa desde la perspectiva individual de cada cónyuge. Sin embargo, al priorizar la seguridad jurídica, se busca establecer reglas claras y consistentes, incluso si esas reglas no son siempre las más equitativas en términos individuales.

El principio de equidad en la división de la sociedad de bienes puede verse afectado por diversos factores y circunstancias. Uno de los aspectos más significativos es la falta de flexibilidad en los regímenes legales predeterminados, que pueden no adaptarse completamente a las necesidades y contribuciones específicas de cada cónyuge durante la unión de hecho o el matrimonio.

Además, la ausencia de acuerdos prenupciales o capitulaciones previas puede limitar la capacidad de personalizar la división de bienes de acuerdo con las preferencias y circunstancias individuales de las partes involucradas. En ausencia de estas disposiciones, la legislación predeterminada puede aplicarse de manera rigurosa, posiblemente resultando en una distribución que no refleje adecuadamente las contribuciones y esfuerzos individuales de cada miembro de la pareja.

Otro factor que puede afectar la equidad es la falta de consideración de factores específicos, como el cuidado de los hijos o las contribuciones no financieras al hogar, que pueden no estar completamente reflejados en las reglas legales predeterminadas. Garzón y Serrano (2014) establecen que “la rigidez de los regímenes legales y la falta de personalización pueden afectar la equidad en la división de la sociedad de bienes, destacando la importancia de acuerdos claros y consensuados para abordar las circunstancias individuales de cada pareja”. (p. 31)



Ahora bien, en una situación de separación de bienes en una unión de hecho, esta muy presente tanto la igualdad como la equidad, sin embargo, la importancia de estos principios puede depender de la perspectiva y las circunstancias específicas de las partes involucradas. En este sentido la igualdad podría ser vista como la aplicación uniforme de las reglas y leyes preestablecidas para la división de bienes, independientemente de las contribuciones individuales de cada miembro de la pareja. Esto busca tratar a ambas partes de manera imparcial y sin considerar las diferencias en ingresos, aportes financieros o roles desempeñados durante la unión de hecho.

Por otro lado, la equidad implica considerar las circunstancias individuales, las contribuciones específicas de cada cónyuge y otros factores relevantes al determinar la división de bienes. Es decir, podría resultar en una distribución que refleje más fielmente las contribuciones y sacrificios individuales de cada parte. La importancia de la igualdad versus la equidad dependerá de los valores personales y de la justicia percibida por las personas involucradas. Algunas podrían favorecer la aplicación uniforme de las reglas para garantizar la igualdad, mientras que otras podrían abogar por un enfoque más equitativo que considere las circunstancias específicas de cada caso.

Es importante también abordar la cuestión de si es equitativo que, en ausencia de un acuerdo previo, la administración de la sociedad de bienes le corresponda al hombre como se menciona en el Código Civil, esto puede depender de las perspectivas individuales y del contexto cultural y legal en el que se encuentre la pareja. Desde una perspectiva de equidad de género y considerando los principios de igualdad, muchas personas podrían considerar que asignar automáticamente la administración al hombre sin considerar las habilidades financieras, la participación en la toma de decisiones o las contribuciones específicas de cada cónyuge es injusto. Tal enfoque podría no reflejar las realidades de las relaciones modernas, donde ambos miembros de la pareja pueden tener roles y responsabilidades financieras compartidos.

Sin embargo, en otros legales y culturales, estas asignaciones automáticas pueden derivar de tradiciones o normas históricas y pueden considerarse prácticas comunes. En tales casos, la percepción de equidad puede variar según la interpretación de los roles de género y las expectativas culturales. La equidad en este sentido depende de la igualdad de oportunidades y la consideración justa de las habilidades y contribuciones individuales, independientemente del género. La modernización de las leyes y prácticas culturales tiende a favorecer un enfoque más igualitario y personalizado en la administración de la sociedad de bienes, por ello sería necesario indicar en la norma la obligatoriedad de que la pareja pueda establecer quien administrara los bienes, sin que esto sea dado por hecho en la ley, afectando el principio de equidad.

Discusión

La evolución histórica del régimen de bienes en las uniones de hecho refleja un progreso hacia la equidad e igualdad de género. Desde las sociedades matriarcales primitivas hasta las estructuras patriarcales delineadas por el Derecho Romano, la formalización legal ha avanzado hacia códigos civiles más igualitarios. Este avance busca reconocer los derechos económicos de las mujeres en matrimonios y uniones de hecho, promoviendo la igualdad legal entre géneros en el ámbito económico de estas uniones.

Como lo indica Santillán (2020) “La sociedad de bienes, derivada de la unión de hecho, destaca por su intención de reconocer la colaboración y contribución mutua de los compañeros en la construcción de un patrimonio común” (p. 14). Esto es crucial tanto para uniones formalizadas como para aquellas sin un estatus legal, promoviendo la estabilidad económica y la transparencia en las relaciones.

Sin embargo, persisten desafíos significativos en la aplicación y adaptación de las normativas legales actuales, lo que plantea interrogantes sobre la verdadera equidad en la distribución de bienes durante y después de la unión de hecho. A pesar de los avances, la rigidez de los regímenes legales preestablecidos desafía la equidad al priorizar la seguridad jurídica sobre las circunstancias individuales.

La falta de flexibilidad puede resultar en distribuciones de bienes que no reflejen completamente las contribuciones de cada miembro. La asignación automática de la administración al hombre, en ausencia de autorización formal, plantea preocupaciones de inequidad de género. La equidad en la división de bienes podría mejorar mediante la capacidad de personalizar acuerdos, considerando las contribuciones individuales, como el cuidado de los hijos o las aportaciones no financieras. (Comenale, 2011)

La falta de acuerdos prenupciales limita esta capacidad, subrayando la importancia de acuerdos claros y consensuados para abordar las circunstancias individuales de cada pareja. (Cafferata, 1972). La asignación automática de la administración al hombre, en ausencia de autorización formal, plantea interrogantes sobre la igualdad de género en la toma de decisiones financieras.

La modernización de las leyes y prácticas culturales puede favorecer un enfoque más igualitario y personalizado en la administración de la sociedad de bienes. Se propone considerar la obligatoriedad de que las parejas establezcan la administración de los bienes, evitando asignaciones automáticas basadas en roles históricos o tradicionales.

La falta de claridad y regulación en la unión de hecho genera inseguridad jurídica. Un enfoque que combine la normativa legal con la consideración de circunstancias específicas puede contribuir a una distribución justa y equitativa de bienes, fomentando la confianza y estabilidad en las uniones de hecho. La búsqueda de una distribución justa de bienes debe

considerar las realidades contemporáneas y adaptarse a las diversas contribuciones y circunstancias de las parejas, tanto legal como culturalmente.

Conclusiones

En el transcurso de esta investigación, se ha abordado exhaustivamente la aplicación del régimen de bienes en las uniones de hecho, con un enfoque central en el principio de equidad en la distribución de activos y pasivos. Desde el análisis de la evolución histórica hasta la revisión de la normativa legal en Ecuador, ha quedado claro que la unión de hecho ha experimentado una transformación significativa, equiparándose al matrimonio en derechos y obligaciones.

A lo largo de la historia, la unión de hecho ha sido una forma de relación arraigada en diversas culturas y sociedades, con precedentes legales que datan de la antigua Babilonia y la Roma antigua. En Ecuador, su reconocimiento y protección legal han evolucionado, marcando un cambio significativo en la percepción social y legal. La Constitución de 2008 equipara la unión de hecho al matrimonio, resaltando la importancia de reconocer y respetar diversas formas de convivencia como expresiones legítimas de la vida en pareja.

La equiparación legal de la unión de hecho con el matrimonio en Ecuador, según la Constitución de 2008, refleja un compromiso con la igualdad jurídica y la protección de los derechos de las parejas que eligen compartir una vida en común sin contraer matrimonio formal. Aunque existen particularidades en su formación y reconocimiento, las consecuencias jurídico-patrimoniales de la unión de hecho son equiparadas a las del matrimonio, garantizando derechos y protecciones similares, y reconociendo la diversidad de modelos familiares en la sociedad ecuatoriana.

El principio de equidad, fundamentado en la filosofía jurídica, destaca la necesidad de considerar las circunstancias individuales en la búsqueda de justicia. Vinculado con la indulgencia y la benevolencia, la equidad se presenta como la justicia del caso concreto, proponiendo un enfoque flexible y adaptativo en la toma de decisiones. Al ser un complemento al derecho positivo, este principio subraya que la justicia va más allá de las normas legales establecidas. En la práctica, la equidad impulsa una búsqueda constante de justicia, corrigiendo desigualdades y promoviendo la imparcialidad, contribuyendo así a construir sociedades más inclusivas y equitativas al reconocer la diversidad y singularidad de cada situación y persona.

El régimen de bienes en la unión de hecho, al instituir la sociedad de bienes, demuestra un compromiso con el reconocimiento de la colaboración. Al distribuir los activos y pasivos de manera igualitaria, este régimen busca reflejar la contribución conjunta de ambos convivientes, promoviendo así un enfoque justo en la gestión y disposición de los recursos acumulados durante la relación.



Adicionalmente, la sociedad de bienes no solo actúa como un mecanismo para regular la propiedad compartida, sino que también juega un papel crucial en la garantía de una transición ordenada en caso de finalización de la unión de hecho. Al establecer normas claras para la disolución de la sociedad de bienes, se proporciona un marco legal que facilita la resolución de posibles disputas y contribuye a mantener la estabilidad económica y la armonía en las relaciones de convivencia, consolidándose como un elemento esencial para el bienestar financiero y emocional de los convivientes.

La equidad en el régimen de bienes ya sea en el contexto matrimonial o de unión de hecho, se ve desafiada por la rigidez de los regímenes legales predeterminados. La priorización de la seguridad jurídica sobre la equidad individual puede resultar en distribuciones que no reflejen completamente las contribuciones y circunstancias individuales de cada miembro de la pareja. La falta de flexibilidad en las reglas, la ausencia de consideración de factores específicos y la limitación en la personalización de la división de bienes pueden afectar la equidad y generar situaciones injustas, destacando la importancia de acuerdos claros y consensuados.

En cuanto a la cuestión de la administración de la sociedad de bienes, la asignación automática al hombre en ausencia de autorización puede ser percibida como inequitativa desde una perspectiva de equidad de género. La modernización de las leyes y prácticas culturales tiende a favorecer un enfoque más igualitario y personalizado en la administración de los bienes, subrayando la necesidad de revisar y adaptar las normas para reflejar la evolución de las relaciones y las expectativas sociales. La inequidad persistente en estos regímenes destaca la importancia de abordar las disparidades y promover enfoques más equitativos y personalizados en la gestión de los recursos compartidos en las uniones de hecho.

Dar a conocer las conclusiones que se llegó después de la investigación, así como las posibles recomendaciones.

Referencias bibliográficas

- Aguilar Llanos, B. (2013). Unión de hecho y el derecho de herencia.
- Aguilar Llanos, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona Y Familia*, 1(4), 11–25.
<https://doi.org/10.33539/perfyfa.2015.n4.445>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Registro Oficial No. 449
- Blanco, A. A. (2020). La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes. Editorial Reus.
- Cafferata, J. I. (1972). Administración y disposición de bienes en la sociedad conyugal. *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de Córdoba*.



- Comenale, A. P. (2011). La administración de la sociedad de bienes en la unión concubinaria. *Revista de Derecho*, 10(20), 229-239.
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento No. 46
- De Wilmars, F. M. (2015). La paridad de género o la contribución al derecho de equidad. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, (36), 37-42.
- Fernández de Buján, A. (2006). Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 33-44.
- Fleury, S. (1998). Política social, exclusión y equidad en América Latina en los 90. *Nueva sociedad*, 156, 72-94.
- Galán Peñafiel, K. A., & Cortez Espinoza, B. C. (2023). Sociedad de bienes en la unión de hecho: análisis jurídico en el Ecuador (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).
- Gálvez, T. (2001). Aspectos económicos de la equidad de género. CEPAL.
- Garzón, M. G., & Serrano, G. F. (2014). Los impuestos territoriales en Colombia y la inequidad social, ¿la voluntad de la clase dominante erigida en ley?. *Revista Iusta*, 2(41), 61-75.
- González, A. (2000). Precisiones conceptuales al principio de equidad. *Pensamiento Educativo, Revista de Investigación Latinoamericana (PEL)*, 26(1), 15-29.
- Jiménez, J. P. (2017). Equidad y sistema tributario en América Latina. *Nueva Sociedad*, (272), 52-67.
- Macías-Pardo, E. D., Guarnizo-Ortiz, J. Y. & Ramón-Merchán, M. E. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 449-463.
- Ortega Giménez, A. (2017). El Régimen Económico Matrimonial en el Reino Unido. *Barataria. Revista Castellano-Manchega De Ciencias Sociales*, (23), 201-207. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i23.361>
- Poma Moreno, D. M. (2017). Diferencia en la liquidación de bienes muebles e inmuebles en la sociedad conyugal en la legislación ecuatoriana (Bachelor's thesis, Riobamba, Universidad Nacional de Chimborazo).
- Santillán, R. (2020). Disposición de bienes en la sociedad de gananciales. Palestra Editores.
- Torres Baquero, L. A. (2013). Adaptación legal de la unión de hecho en el Ecuador a la norma constitucional (Doctoral dissertation, Universidad Internacional SEK).

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.